

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DIG 25 G 95 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

14 SET. 2017 11:10
E-2017-781866

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SALA LABORAL -
MANIZALES
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
Carrera 23 No. 21 - 50

Ciudad: MANIZALES_CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal:

Envío: RN823541448CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COORDINADOR PROCURADURIA
REGIONAL CALDASA
Dirección: Calle 22 N°. 22-26

Ciudad: MANIZALES_CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal: 170001403

Fecha Pre-Admisión:

12/09/2017 16:55:47

Mín. Transporte Lío de carga 010/2011 del 20/05/2011
Mín. TC. Ries. Mensajería Express. 01/867 del 09/09/2011

RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SECRETARÍA SALA LABORAL
JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 1º FAX 8879627
secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.1922

12 de septiembre de 2017

COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA REGIONAL CALDAS
22- 26 Piso 11
Caldas.

En los términos pertinentes, **LE NOTIFICO** que mediante auto del 12 de septiembre del presente año esta Sala **ADMITIÓ** la Acción de Tutela promovida por la señora CYNTHIA VANESSA HERNÁNDEZ MONTOYA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo SAMUEL TOBÓN HERNÁNDEZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del Dr. Fernando Carrillo Flórez, o quien haga sus veces.

Se ordena vincular de manera oficiosa a la COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza de su presidente Juan Carlos Novoa Buendía, o quien haga sus veces; a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA REGIONAL CALDAS; a LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO, y a todas las personas que integran la lista de elegibles del cargo sustanciador grado 10 código 4SU-10, entre ellos los señores JORGE LUIS DOMÍNGUEZ DELGADO, NAYR PAOLA RAMÍREZ TETE, MARCELA ALEJANDRÁ LONDOÑO FLÓREZ, JOSE LUIS HIDROBO, JORGE ANDRÉS CORTÉS VELÁSQUEZ y MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS.

Transcribo a continuación la referida providencia para que se sirva obrar de conformidad y envíen la información requerida, las entidades que a las que se les solicita:

"Considera la accionante conculcados sus derechos fundamentales y los de su menor hijo, de protección a la maternidad y lactancia, debido proceso, fuero de maternidad, dignidad humana, mínimo vital y derecho a permanecer en provisionalidad hasta el término autorizado por la Ley; en consecuencia, solicita que se ordene a la accionadas que nombren en periodo de prueba a la señora LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO en cualquiera de las vacantes existentes, teniendo en cuenta las sedes indicadas por ella, siempre y cuando no se contraponga a la Ley y a los derechos constitucionales de los que son titulares ella y su menor hijo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tener como prueba la documental aportada con el escrito de tutela y que se encuentra de folios 8 a 12, se decretan las siguientes:

• **OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del Dr. Fernando Carrillo Flórez, o quien haga sus veces, y a la COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza de su presidente Juan Carlos Novoa Buendía, o quien haga sus veces, para que rindan informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la tutela y en especial para que indiquen:

- Cuál es el trámite que se ha llevado a cabo para la selección de sede por parte de los integrantes de la lista de elegibles pertenecientes a la CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE SUSTANCIADOR GRADO 10 CÓDIGO 4SU-10 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

-Cuál es el trámite que se ha surtido para proveer el cargo que ocupa la señora CYNTHIA VANESSA HERNÁNDEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.218.658.

- Si la señora CYNTHIA VANESSA HERNÁNDEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.218.658, informó respecto de su estado de embarazo, fecha probable de parto y estado de lactancia.

- Cuáles fueron las sedes de preferencia seleccionadas por la concursante LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO (Puesto 1 en la lista de elegibles de la convocatoria 111 de 2015), así como la sede en la que fue nombrada y el fundamento legal para tal nombramiento.

- Si la señora LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO ya aceptó el nombramiento que se le hiciera para ocupar el cargo de Sustanciador 4SU-10, y en caso afirmativo si ya se posesionó. Indicarán todo el trámite que se ha surtido para el efecto.

Acreditarán su respuesta de manera documental.

- **OFÍCIESE** a la señora CYNTHIA VANESSA HERNÁNDEZ MONTOYA para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL TOBÓN HERNÁNDEZ.

CÓRRASELE traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que, antes de las seis de la tarde (6:00 P.M) del próximo lunes dieciocho (18) de septiembre de 2017, rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

REQUIÉRASE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que notifiquen personalmente a los señores LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO, JORGE LUIS DOMÍNGUEZ DELGADO, NAYR PAOLA RAMÍREZ TETE, MARCELA ALEJANDRA LONDOÑO FLÓREZ, JOSE LUIS HIDROBO, JORGE ANDRÉS CORTÉS VELÁSQUEZ y MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS de la presente acción de tutela, luego de lo cual deberán aportar constancia de dicha notificación en la cual le indicarán a los mencionados señores que cuentan con el término de dos (2) días, que correrán a partir del día siguiente a la notificación, para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y aportar las pruebas que pretendan hacer valer. En caso de que deseen pronunciarse deberán hacerlo directamente ante la Secretaría de la Sala Laboral a través del correo secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co ; al fax (6) 8879626 o en la carrera 23 #21- 48 "Palacio de Justicia Fanny González Franco" Oficina 105 de la ciudad de Manizales.

Asimismo, se **ORDENA** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, la publiquen en sus respectivas páginas web al igual que el escrito de tutela.

Lo anterior, con el fin de que TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA No. 111 DE 2015 PARA PROVEER EL CARGO DE SUSTANCIADOR GRADO 10 CÓDIGO 4SU-10 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN puedan intervenir en el presente trámite constitucional, quienes contarán con el término de dos (2) días siguientes a la publicación para comparecer. **SE REQUIERE** a las accionadas para que alleguen con su informe prueba documental del cumplimiento de la presente orden.

Igualmente, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales FIJAR AVISO emplazando a todas las personas que participaron en la CONVOCATORIA No. 111 DE 2015 PARA PROVEER EL CARGO DE SUSTANCIADOR GRADO 10 CÓDIGO 4SU-10 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN e informándoles que

cuentan con el término de dos (2) días para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se adelantará hasta su culminación la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicita la apoderada de la parte accionante como medida provisional que se suspenda cualquier posesión en el cargo que ocupa hasta que se resuelva la presente solicitud de amparo. De manera subsidiaria, solicita que en caso de existir posesión se suspenda la evaluación del periodo de prueba de la señora LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO.

Al respecto, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece: ***“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”***

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, de las pruebas aportadas con la demanda de tutela no se observa *prima facie* la vulneración alegada por la accionante, máxime cuando inclusive fue necesario requerirla para que aporte con destino a este Despacho el Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL TOBÓN HERNÁNDEZ.

Así las cosas, encuentra este Magistrado que es de vital importancia que surta la etapa probatoria dentro de la presente acción para proceder a emitir una decisión de fondo, teniendo en cuenta además que aún no existe prueba de la posesión de otra persona en el cargo en que se desempeña la demandante, y en consecuencia, aún no se está en presencia de un perjuicio inminente.

Notifíquesele a las partes por el medio más expedito.

Para efectos de la contestación a la demanda se anexa copia del escrito de demanda y de los anexos.”

Atentamente,


VALENTINA SANZ MEJÍA
Secretaría Sala Laboral

Manizales, septiembre 11 de 2017.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR, ADMINISTRATIVO o SALA DISCIPLINARIA
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: CYNTHIA VANESSA HERNANDEZ MONTOYA
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Se dirige a ustedes **CYNTHIA VANESSA HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, residente en Santa Rosa de Cabal, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, para expresarle que interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** representada legalmente por el señor Procurador Doctor FERNANDO CARRILLO FLOREZ o quien haga sus veces, en defensa a mis derechos fundamentales y los de mi hijo recién nacido **SAMUEL TOBON HERNANDEZ.**

Sobre la existencia de otro medio judicial y el perjuicio irremediable; es de señalar como lo ha dicho la Corte en todos los eventos de despidos de mujeres maternas, que la acción de tutela **es el mecanismo constitucional procedente** cuando están de por medio los intereses superiores del menor y en modo alguno se puede afectar la relación emocional entre la madre y el hijo, lo cual podría edificar un perjuicio irremediable tanto para ellos, como para la familia y la sociedad, también por el estado de indefensión producto del despido por maternidad y a la afectación del mínimo vital que acarrea decisiones como la que acá se reprocha por tratarse de una mujer lactante. Además, **la presente acción constitucional es la eficaz y oportuna dada la directa protección constitucional e internacional de los derechos fundamentales afectados**, tal y como lo ha sostenido la Corte en sus reiterados fallos sobre casos similares fáctica y jurídicamente al mío; y finalmente la gravedad de los derechos afectados tornan la acción de tutela como el mecanismo constitucional que mejor garantiza la protección de los mismos.

I. HECHOS:

PRIMERO: El 15 de agosto de 2017, estando en licencia de maternidad, el Coordinador Administrativo de la Procuraduría Regional Caldas, reenvía a mi correo personal, correo que le llegó de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se me comunica que el señor Procurador General de la Nación, mediante **Decreto 3716 del 28 de julio de 2017**, da por TERMINADO mi vínculo laboral con la entidad en el cargo que vengo desempeñando en PROVISIONALIDAD de sustanciador código 4SU, grado 10; y nombra en período de prueba a la señora LAURA CONSTANZA GONZALEZ MURILLO, a quien desde ahora, **solicito respetuosamente sea vinculada a esta acción de tutela.**

SEGUNDO: Desde el 14 de agosto de 2017, en virtud al nacimiento de mi hijo Samuel, me encuentro en **licencia de maternidad** por el término de 4 meses; tal y

como lo regula la Ley 1822 de 2017, la cual expresamente consagra que no excluye a los servidores públicos y que deroga tácitamente el término de 3 meses de licencia establecido en el artículo 189 del Decreto 262 de 2000; y luego del reintegro tengo derecho a 6 meses más para garantizar el **derecho de lactancia de mi hijo Samuel**, conforme lo consagra el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1823 de 2017 y a lo dispuesto por el Procurador General de la Nación en el mismo Decreto que da por terminado mi vínculo con la entidad.

TERCERO: La Procuraduría mediante concurso de méritos ofertó **14 VACANTES de SUSTANCIADOR Grado 10 código 4SU-10** y culminado dicho concurso, procedió a integrar mediante la **Resolución 315 de 2017** que adjunto, la **lista de elegibles con 7 personas entre las cuales se encuentra la señora LAURA CONSTANZA**, es decir, quedan 7 vacantes que no serán provistas en periodo de prueba y en las que como lo indicaré más adelante se debió y debe nombrar a Laura Constanza.

CUARTO: La decisión del señor Procurador General del 28 de julio de 2017, de dar por terminado mi vínculo en provisionalidad con la Procuraduría General de la Nación y de nombrar 10 meses antes de terminarse mi provisionalidad a la señora Laura Constanza, **vulnera directamente** las siguientes normas jurídicas de orden Internacional y Nacional.

4.1 INTERNACIONALES QUE OBLIGAN AL ESTADO COLOMBIANO Y QUE HABILITAN LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO DIRECTO, EFICAZ Y ADECUADO PARA GARANTIZAR DICHOS COMPROMISOS.

- a) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor: 22 de diciembre de 2000 Ley 984 de 2005. **(La PGN no prestó la atención debida y diligente a mi caso concreto, para aplicar correctamente las normas y jurisprudencia que me amparan, con lo cual edificó una discriminación en los términos redactados por la convención)**
- b) Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor: 2 de septiembre de 1990 Ley 12 de 1991 **(La PGN y la RAMA JUDICIAL deben priorizar de manera real y efectiva el interés superior de mi hijo Samuel)**
- c) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer Adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952 mediante su Resolución 640 (VII). Vigor el 7 de julio de 1954 Ley 35 de 1986 (citada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre la maternidad y lactancia)
- d) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de dic. De 1979. Entró en vigor: 3 de sept. de 1981. Ley 51 de 1981 (igualmente citada por la Corte en varios fallos)
- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en Vigor 3/01/76 Ley 74 de 1968 (citada también por la Corte en sus fallos sobre maternidad y lactancia)

4.2 NACIONALES

- 1) Artículo 239 del CST. PROHIBICIÓN DE DESPEDIR a la mujer materna en estado de embarazo (para julio 28 de 2017) y lactante (posterior al 14 de agosto de 2017)
- 2) Artículo 189 del Decreto Ley 262 de 2000 o Estatuto de la PGN. PROTECCION A LA MATERNIDAD. (Norma que prorroga la provisionalidad de la empleada y que

prohíbe nombrar antes de que se venza dicha prorroga, y que además ordena continuar con el concurso)

- 3) SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional. Que irradia el presente asunto como de interés constitucional por la vía de la Tutela por su eficacia, por lo que otra vía sería dilatoria, ineficaz generadora de perjuicios irremediables que ponen en peligro el interés superior del menor (Samuel) y de la madre generadora de vida. Adicionalmente como bien lo ha señalado la Corte sus sentencias de unificación integran el ordenamiento jurídico, por lo tanto deben ser acatadas tanto por la administración como por las autoridades.
- 4) Artículos 13, 29, 43, 44 y 53 reiterados por la jurisprudencia de la Corte sobre protección a la maternidad, a la lactancia, a la familia, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad entre otros derechos.

QUINTO: El Decreto Ley 262 de 2000 (Estatuto de la Procuraduría General de la Nación) contempla en su artículo 189, la "PROTECCION A LA MATERNIDAD" y señala que en **CASO DE DISPUTA POR UN CARGO VACANTE** entre una situación de maternidad y un nombramiento por mérito, **la provisionalidad de la materna se prorrogará automáticamente.**

Y con 7 vacantes disponibles no me explico como hizo la Procuraduría para concluir que me encuentro en DISPUTA, ¿será que los 7 cargos adicionales también se encuentran en el supuesto normativo? ¿Será una vulneración de mis derechos conforme a las normas internacionales y nacionales citadas que debe corregir el juez de tutela por tratarse de un asunto claramente relevante para el derecho constitucional?

SEXTO: El mencionado artículo 189, en igual grado importancia, también consagra:

"En estos eventos, el concurso convocado continuará su curso y el nombramiento de quien ocupe el primer puesto será efectuado una vez venza el término de la provisionalidad" Negrillas propias.

Una interpretación obvia, natural y sencilla, indica que el CONCURSO DEBE CONTINUAR hasta que la mujer protegida por su maternidad cumpla o termine su provisionalidad y en tal momento, siempre y cuando exista disputa entre maternidad y mérito, con quien ocupó el primer puesto, podrá efectuarse el nombramiento en período de prueba.

Y en mi caso, contando la Procuraduría con 7 vacantes para **continuar el concurso** y concluirlo eficazmente, prefirió plantear una DISPUTA donde no existe, por lo que procedió, contrariando la ley, a nombrar 10 meses antes de terminar mi provisionalidad a la señora LAURA CONSTANZA.

Con ese proceder la PROCURADURÍA no solo se aparta de las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional y las normas nacionales e internacionales que edifican y honran la importancia de la maternidad, sino que además de quitarme mi protección a la maternidad, me ubicó en la misma situación de todos los provisionales y procedió a desvincularme de primera.

SÉPTIMO: En la convocatoria 111 de 2015, se indicó que al momento de la inscripción los concursantes pueden optar por cuatro sedes, las que no obligan a la entidad pero sí sirven para conocer las preferencias de los concursantes, y la señora

LAURA CONSTANZA en su orden escogió MANIZALES, GARZON, NEIVA Y PEREIRA. Y la Procuraduría en lugar de nombrarla en cualquiera de las otras tres como lo ordena la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 070 de 2013, y de evitar un choque de derechos protegidos constitucionalmente teniendo el deber de hacerlo (maternidad y mérito) prefirió violando mis derechos y los de mi hijo Samuel a nombrarla en el cargo que desempeño. Y de paso, dejó a la señora Laura Constanza en imposibilidad de cumplir con lo regulado en el artículo 84 del Decreto 262 Ibídem, en cuanto a los términos de aceptación (8 días) y posesión (15 días) que son siguientes a la comunicación y que por razones de mi maternidad y lactancia obviamente no podrá cumplir.

OCTAVO: LA CORTE CONSTITUCIONAL. Precedentes que enseñan que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos constitucionales de la maternidad y lactancia, dada la importancia jurídica que ellos revisten para el Estado Colombiano y el orden internacional.

1. En la sentencia de unificación SU- 070 de 2013, expresó:

“MUJER EMBARAZADA EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPA CARGO DE CARRERA-Reglas de aplicación

“Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada... (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad...” (subraya y negrillas no hacen parte del texto original).

2. En la sentencia T-894 de 2011, manifestó:

MATERNIDAD-Protección constitucional e internacional

“La Constitución Política reconoce a favor de la mujer embarazada una especial protección, al establecer que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada” (art. 43), lo cual significa la creación y garantía de un amparo enfocado a preservar esa condición biológica singular, junto a la vida y demás derechos de quien está por nacer. La norma en mención tuvo génesis en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra para la maternidad y la infancia cuidados y asistencias especiales (art. 25, num. 2º), disposición posteriormente desarrollada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10, num. 2º), al disponer para los Estados Partes el deber de “conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”, además de la concesión de licencia con remuneración, prestaciones y seguridad social adecuadas dentro de ese lapso.

“Posteriormente, en sentencia T-245 de marzo 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto... explicó que cuando se encuentren en conflicto los derechos a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y la del funcionario nombrado en propiedad, el juez constitucional “está llamado a decidir el sentido de las controversias que se le planteen consultando, en primer lugar, el principio de interpretación armónica del texto constitucional, según el cual

debe preferirse aquella solución que brinde la más amplia protección de los derechos en conflicto, lo cual supone, a su vez, la existencia de la más alta forma de armonía entre éstos... Este principio de interpretación impone al juez de tutela el deber de proteger, dentro del mayor margen posible, los dos derechos que se contraponen. En tal sentido, dado que ambas posiciones son amparadas por el ordenamiento constitucional, el juez debe acoger la solución que mejor las armonice y, así, evitar decisiones que impliquen el desconocimiento absoluto de alguno de los dos derechos".

3. En la sentencia C-005 de 2017, puntualizó:

"4. Fundamentos y alcance de la protección constitucional a la maternidad y la lactancia

La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que la protección a la mujer durante el embarazo y el período de lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional colombiano.

4.1. **Primer Fundamento.** El artículo 43 contempla un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado..."

Igualmente, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y de lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales", mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que "se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto". Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario"...

4.2.- El **segundo fundamento** constitucional es la *protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo*, habitualmente conocida como *fuero de maternidad*...

Como lo ha reconocido esta Corporación, este instrumento internacional protege no sólo la remuneración laboral de la mujer embarazada sino que además, como lo dice claramente el texto, busca asegurarle su derecho efectivo a trabajar, lo cual concuerda con el primer ordinal de ese mismo artículo que consagra que "el derecho al trabajo" es un "derecho inalienable de todo ser humano". Conforme a esas normas, no es entonces suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres, sino que es necesario que, además, les asegure efectivamente la posibilidad de trabajar...

los preceptos |
fundamento del |
los artículos |
lido en la ley |
de máxima |
también protegida |
de la vida |

Esto concuerda con la Recomendación No. 95 de la OIT de 1952, sobre protección de la maternidad, la cual constituye una pauta hermenéutica para precisar el alcance constitucional de la protección a la estabilidad laboral de la mujer embarazada. Según el artículo 4º de ese documento internacional, una protección idónea del empleo de la mujer antes y después del parto, implica que se debe no sólo salvaguardar la antigüedad de estas trabajadoras “durante la ausencia legal, antes y después del parto” sino que, además, se les debe asegurar “su derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo o un trabajo equivalente retribuido con la misma tasa”... (subrayas y negrillas fuera del texto original)

4.3. Un **tercer fundamento** de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como *gestadora de la vida* que es...

Como ya se ha mencionado, el artículo 43 de la Constitución ordena que “durante el embarazo y después del parto [la mujer gocé] de especial asistencia y protección del Estado” y el artículo 53, que dentro de los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, se incluya la “protección especial a la mujer [y] a la maternidad”...

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente.

4.4. **En cuarto lugar**, la especial protección a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de **la familia** en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5º y 42), pues como ha sostenido esta Corte “si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados.”...

“el ordenamiento jurídico debe brindar una garantía especial y efectiva a los derechos de la mujer que va a ser madre, o que acaba de serlo. Se trata de un deber de protección que vincula a todas las autoridades públicas, ... involucra también otros ámbitos como la preservación del valor de la vida, la protección de la familia, la asistencia y la seguridad social y el interés superior del menor.

4.5. Asimismo, en el rango legal, desde su expedición en 1950 el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 239, estableció la prohibición de despedir a las trabajadoras por motivo de embarazo o lactancia.

4.6. Mediante la ya citada sentencia SU-070 de 2013, la Sala Plena estableció criterios jurisprudenciales generales y uniformes respecto de la garantía de la protección reforzada a la maternidad...

NOVENO: SENTENCIAS DE TUTELA PROFERIDAS CONTRA LA PROCURADURIA POR PROTECCIÓN A LA MUJER.

Basta con oficiarle a la PGN para que allegue las múltiples sentencias dictadas en su contra durante los últimos dos años protegiendo a mujeres a las que se les ha terminado su vínculo en provisionalidad, para concluir que han sido varias y reiteradas. Para tales efectos cito el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de tutela del 24 de febrero de 2017 (Expediente 110011102000 201605223 01 (12443-31) M.P. Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, le ordenó a la Procuraduría reintegrar a mujer despedida sin perjuicio de los derechos de carrera de quien la reemplazó, protegiendo de esa manera su condición de mujer cabeza de hogar con un hijo de 10 años de edad y de su madre de 78 años.

a sentencia SU-070 de 2013, la Sala Plena estableció criterios jurisprudenciales generales y uniformes respecto de la garantía de la protección reforzada a la maternidad...

II. CARGOS CONTRA EL PROCEDER IRREGULAR DE LA PROCURADURIA

TUTELA PLANA

1º VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DECLARAR ANTICIPADAMENTE LA VACANCIA DE MI PUESTO PARA NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA.

Para la fecha, 28 de julio de 2017, momento de los nombramientos en periodo de prueba ya me encontraba en estado de embarazo y gozaba de la protección constitucional de estabilidad reforzada, la que prorrogaba automáticamente mi nombramiento en provisionalidad; **por lo cual la vacante solo podría darse una vez terminada dicha prorrogación**; pero inexplicablemente la Procuraduría violando el **derecho constitucional fundamental al debido proceso** determinó que estaba vacante, procedió a retirarme anticipadamente y a nombrar diez meses antes de la fecha posible a la señora Laura Constanza, dejando en la incertidumbre nuestros derechos, afectando nuestra dignidad y colocándonos en estado de preocupación y angustia durante esta etapa materna, la que conforme a la normas y jurisprudencia debería estar rodeada de plena protección y dedicada exclusivamente a la relación madre e hijo.

2º DESPIDO POR MOTIVO DEL EMBARAZO O LACTANCIA.

Respetuosamente esperamos que el despido se haya dado por un error a nivel central de los asesores del señor Procurador, pues de lo contrario estaríamos frente a una mala fe, por las siguientes razones:

En el momento de mi nombramiento en provisionalidad, ya me encontraba en estado de embarazo y gozaba de la protección constitucional de estabilidad reforzada, la que prorrogaba automáticamente mi nombramiento en provisionalidad; por lo cual la vacante solo podría darse una vez terminada dicha prorrogación; pero inexplicablemente la Procuraduría violando el derecho constitucional fundamental al debido proceso determinó que estaba vacante, procedió a retirarme anticipadamente y a nombrar diez meses antes de la fecha posible a la señora Laura Constanza.

La Procuraduría pretenderá justificar la terminación de mi provisionalidad porque necesitaba garantizar el derecho de mérito de la señora LAURA CONSTANZA, **lo que a simple vista se ve lógico.**

Empero, conforme al ordenamiento jurídico la señora Laura Constanza no podía ni debía ser nombrada en mi cargo; **primero**, porque el artículo 189 expresamente prorrogaba mi vínculo provisional; **segundo**, porque el mismo artículo también prohíbe hacer nombramiento en el cargo protegido por maternidad hasta tanto se termine la prórroga automática; **tercero**, porque la sentencia SU 070 de 2013 (altamente vinculante) ordena que el último cargo a proveer es el de la materna, y **cuarto**, porque por precedentes reiterados de la Corte (ratio decidendi) debía procurarse la armonización de los dos derechos constitucionales (maternidad y mérito) evitando el desconocimiento absoluto del derecho a la maternidad; situación en la que injusta e ilegalmente se me ha colocado. Todo lo anterior enseña sin dubitación alguna que se utilizó la circunstancia del mérito para despedirme, cuando el actuar correcto enseña que nunca se debió nombrar en período de prueba en el cargo que desempeño y que primero se debe agotar las vacantes provisionales existentes, pues la mía está protegida por fuero de maternidad, el que en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-005 de 2017 también conlleva una protección idónea del empleo de la mujer antes y después del parto, implica que se debe no sólo salvaguardar la antigüedad de estas trabajadoras "*durante la ausencia legal, antes y después del parto*" sino que, además, se les debe asegurar "*su derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo*".

Al demostrarse que Laura Constanza nunca debió ser nombrada en mi cargo, **desaparece el argumento del mérito** y se edifica con meridiana claridad la presunción de mi despido por maternidad o lactancia, la que no podrá ser desvirtuada, pues se cae de su propio peso cuando el señor Procurador tenía a su haber seis (6) cargos disponibles para garantizar el derecho de mérito de la señora Laura Constanza sin afectar el de la maternidad.

3º VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR TERMINAR MI VÍNCULO LABORAL.

En virtud de las normas y jurisprudencia constitucional ya me encontraba en estabilidad reforzada, lo que implicaba entre otros efectos la prohibición de despido conforme a las sentencias de la Corte Constitucional y a los artículos 239 del CST y **de manera directa el artículo 189 del Decreto 262 de 2000.** Pero incomprensiblemente **faltando una vez más al debido proceso,** el Procurador **sin buscar soluciones constitucionales admisibles,** para solucionar un conflicto **APARENTE de una posible disputa por un cargo vacante,** sin más ni menos decidió no hacer dicho análisis y tampoco esperar a que se venciera el término de la prórroga de la provisionalidad del artículo 189; por lo que en el artículo primero del mencionado Decreto nombró a la señora LAURA CONSTANZA en período de prueba y en el artículo segundo dio por terminado anticipadamente (10 meses antes) mi vínculo en provisionalidad.

3º INFRACCIÓN DIRECTA DE LA LEY POR NOMBRAR 10 MESES ANTES EN MI PUESTO A LA SEÑORA LAURA CONSTANZA GONZALEZ MURILLO. El mismo artículo 189 idem, taxativamente prohíbe nombramientos antes de vencerse el

término de la provisionalidad prorrogada por la maternidad; además dicho nombramiento está condicionado a la existencia de DISPUTA entre los derechos constitucionales (mérito y la maternidad).

El Procurador pasó por alto que estaba frente a una DISPUTA POR EL CARGO **meramente aparente** (solo era una hipótesis que con diligencia y el cuidado debido se habría desvanecido con facilidad, pues nunca habría pasado a una DISPUTA POR EL CARGO seria, real y evidente). En efecto si se hubiera actuado con paciencia y prudencia, claramente se habría notado que al momento de terminarse la provisionalidad prorrogada por la maternidad, ya no existiría disputa alguna; pues las soluciones para evitar la confrontación, sacrificio y desconocimiento de uno de los dos derechos constitucionales protegidos (mérito y maternidad) estaban a la mano el mismo 28 de julio de 2017, nombrando de las vacantes que efectivamente tenía disponibles a ese momento.

Adicionalmente, con dicho nombramiento, además de infringir directamente el artículo 189 referido, se desconoció la SU – 070 de 2013, que ordena como protección de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, en el sentido a que el último cargo a proveerse es el de la mujer embarazada (aclaro que para el 28 de julio de 2017, fecha de la expedición del Decreto 3716 me encontraba en embarazo; empero se aclara que dicha protección incluye el período de la licencia de maternidad y lactancia, por reiteración jurisprudencial de la Corte). Si el señor Procurador hubiera acatado este postulado constitucional no habría vulnerado como lo hizo los derechos constitucionales míos y de mi hijo Samuel.

4º VULNERACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE LA MATERNIDAD Y LACTANCIA.

Y lo que más se reprocha, es que existiendo 14 vacantes en provisionalidad para 7 nombramientos en período de prueba, se decida **desconocer de manera absoluta** mis derechos y los de mi hijo Samuel, quitándonos **por vías de hecho** la protección a la maternidad y lactancia que nos ampara la Constitución, para colocarnos en igualdad con los otros 13 provisionales y en lugar de desvincularme de última como dispone la SU, procedió a desvincularme de primera.

III. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Tal y como lo expresé al inicio, respetuosamente solicito al honorable Magistrado Ponente, ordenar en el auto admisorio la vinculación a esta actuación de la señora **LAURA CONSTANZA GONZALEZ MURILLO**.

Para tales efectos, se localiza por intermedio de la Procuraduría General de la Nación, entidad que conoce sus datos personales, dirección y correo electrónico.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales y los de mi hijo Samuel, de protección a la maternidad y lactancia, al debido proceso, al fuero de maternidad, a la dignidad, a la familia, al mínimo vital y el derecho de permanecer en provisionalidad por último y en lugar de desvincularme de primera.

hasta el término autorizado por la ley sin despido anticipado; vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION según lo expuesto en la parte fáctica de esta acción constitucional.

SEGUNDA: Ordenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que nombre en período de prueba a la señora LAURA CONSTANZA GONZALEZ MURILLO, en cualquiera de las vacantes existentes teniendo en cuenta, en la mejor medida posible, las preferencias de sede por ella indicadas, siempre y cuando no se contrapongan a la ley y a los derechos constitucionales de maternidad y lactancia de la accionante y de su hijo Samuel.

CUARTA: Las demás ordenes que considere el juez que protejan de manera efectiva los derechos fundamentales que amparan a mi hijo y a mí. Las características de esta acción constitucional así lo facultan, entre ellas, se sugiere la de requerir a la Procuraduría para que en eventos futuros procure en la mejor medida posible armonizar los derechos de mérito con el de maternidad y lactancia para evitar el desconocimiento absoluto de uno de ellos y que el último cargo a proveer en situaciones similares sea el de quien goza de estabilidad constitucional reforzada.

QUINTA. Ordenar a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo cumpla con la sentencia impartida.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Toda vez que el Decreto 3716 del 28 de julio de 2017, expedido por el señor Procurador vulneró directamente la constitución, al igual que las normas nacionales e internacionales indicadas, y a que ya se nombró a una persona en el cargo que desempeño, solicito a su despacho que en el auto admisorio de la presente tutela a título de **MEDIDA PROVISIONAL** ordene la suspensión DE CUALQUIER POSESION EN EL CARGO QUE OCUPO, hasta que se resuelva el fondo la presente solicitud de amparo constitucional, pues de lo contrario podrían surtirse perjuicios irremediabiles en mi contra y de mi hijo, y en el evento de existir dicha posesión solicito se suspenda la evaluación del período de prueba a efectos de no hacer nugatoria la protección efectiva de nuestros derechos constitucionales fundamentales.

VI. DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se están afectando los derechos fundamentales a la doble protección reforzada tanto mía como de mi hijo; a la maternidad, a la lactancia, a la dignidad, a la unidad familiar, al debido proceso porque tengo prórroga automática de mi nombramiento en provisionalidad conforme al artículo 189 del Decreto Ley 262 de 2000 y por la prohibición de despido consagrada en la Ley 1822 de 2017 y artículo 189 referido y porque no se acató la SU 070 de 2013 en cuanto a que el último cargo a proveer en período de prueba era y es el que ostento; y porque tampoco se agotó el test de razonabilidad que ordenaba primero armonizar los derechos constitucionales de mérito y maternidad para evitar el desconocimiento absoluto de uno de ellos y finalmente a la prohibición de despido por razones de maternidad o lactancia.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1, 13 (desigualdad por debilidad manifiesta), 43 y 53, de la Constitución Nacional; decreto ley No. 262 de 2000 artículo 189, decreto 2591 de 1991; Código Sustantivo del Trabajo artículos 237 y ss, Ley 1822 de 2017 y demás normas pertinentes.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES que aporto.

- Copia de la Resolución 315 de 2017, en la que se aprecia que se OFERTARON 14 CARGOS y que la LISTA DE ELEGIBLES SOLO SE INTEGRO CON 7 PERSONAS.
- Copia del Decreto 3716 del 28 de julio de 2017, a través del cual se nombra en período de prueba a la señora Laura Constanza González Murillo, se da por terminado mi vinculo en provisionalidad y se reconoce mi estado de maternidad.

IX. ANEXOS

- Copia de la solicitud de tutela para archivo y traslados.
- Los anunciados en el acápite de pruebas.

X. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial de Colombia.

Igualmente afirmo bajo juramento que soy madre cabeza de hogar, que con mi trabajo en la Procuraduría veo por mis alimentos, los de mi hijo Samuel, y también afirmo que con mi sueldo y cesantía he venido pagando la universidad del padre de mi hijo (Juan José Tobón Echeverry) a quien le faltan dos semestres para concluir la fase académica, lo cual puede verificar la misma Procuraduría en sus archivos cuando ha autorizado el pago de las cesantías, por lo que el despedido además de dejarnos sin cesantía afecta gravemente los derechos superiores del menor (Samuel) y el mínimo vital de todos.

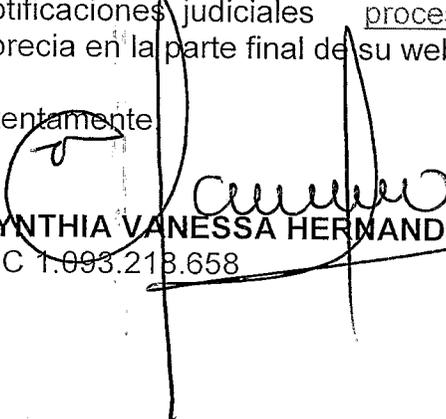
XI. NOTIFICACIONES

Las mismas las recibiré en la Calle 26 No. 21-06 Apto. 306. Edificio Corales de Manizales Caldas o al correo cvhernandezm@gmail.com

La señora LAURA CONSTANZA GONZALEZ MURILLO, en la dirección o correo electrónico que suministre la Procuraduría General de la República.

Las de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en Carrera 5ª No. 15 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C. - PBX: (01) 5878750, o en la siguiente dirección de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, tal y como se aprecia en la parte final de su web www.procuraduria.gov.co

Atentamente


CYNTHIA VANESSA HERNANDEZ MONTOYA
C.C 1.093.213.658

II. NOTIFICACIONES

26 No. 21-06

11

GONZALEZ MURILLO
Procuraduría General de la República